

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
PAECH/DAA/PA/03/2018**

PROCURADURÍA AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS. - DIRECCIÓN DE ASUNTOS AMBIENTALES.- EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS; para resolver las constancias de los autos relativos al Procedimiento Administrativo número **PAECH/DAA/PA/03/2018**, substanciado en esta Procuraduría Ambiental en el Estado de Chiapas, en contra de [REDACTED]; consistente en no contar con la autorización en materia de impacto ambiental para la construcción y operación del proyecto [REDACTED]. En contravención a lo dispuesto en los artículos 87 fracciones XII, XV, 241 fracción II, y de más relativos de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. En proveído de tres de enero de dos mil dieciocho, el Procurador Ambiental en el Estado de Chiapas, emitió orden de verificación Ordinaria en materia de Impacto Ambiental número PAECH/DIyV/004/2018, con el objeto de verificar si el Titular, Director, Representante Legal, Apoderado Legal, Encargado u Ocupante del Establecimiento, cuenta con las autorizaciones en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, Autorización de descarga de aguas residuales, así como la autorización en materia de impacto ambiental para generadores de residuos de manejo especial, así como la revisión y verificación del cumplimiento de la Autorizaciones, condicionantes, lineamientos, criterios ambientales y Normas Oficiales Mexicanas, así como las condiciones actuales y de operación del predio ubicado [REDACTED].

SEGUNDO. El cinco de enero de dos mil dieciocho, Erik de Jesús Macías Núñez, Inspector Ambiental adscrito a esta Procuraduría Ambiental en el Estado de Chiapas, se presentó a verificar si el Titular, Director, Representante Legal, Apoderado Legal, Encargado u Ocupante del Establecimiento, cuenta con las autorizaciones en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, Autorización de descarga de aguas residuales, así como la autorización en materia de impacto ambiental para generadores de residuos de manejo especial, así como la revisión y verificación del cumplimiento de la Autorizaciones, condicionantes, lineamientos, criterios ambientales y Normas Oficiales Mexicanas, así como las condiciones actuales y de operación del predio [REDACTED], quien al inicio de la diligencia se identificó con credencial oficial vigente número PAECH/DIyV/004/2018, la cual se entendió con Rene Chatú Toalá, Propietario del predio objeto de la presente visita, quien así lo manifestó bajo protesta de decir verdad, identificándose en ese acto con credencial para votar con fotografía número [REDACTED], expedida por el Instituto Federal Electoral, y designando

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
PAECH/DAA/PA/03/2018**

en ese mismo acto como testigos de asistencia [REDACTED]
[REDACTED], quienes se identificaron con credencial para votar número [REDACTED]
[REDACTED] expedidas por el Instituto Nacional Electoral respectivamente.

TERCERO. De la verificación practicada en la fecha y lugar precedentemente citado, que concluyó el mismo día de su inicio, con fundamento en el artículo 69 y 70 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, se elaboró un acta circunstanciada para dejar asentado lo que en ese acto se verificó y para que surta efectos jurídicos, la cual se tiene por reproducida en esta parte de la resolución como si a la letra se insertase.

CUARTO. Mediante Memorándum número PAECH/DIyV/05/2018, de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, la Dirección de Inspección y Vigilancia de esta Procuraduría, remitió las actuaciones realizadas en la visita de verificación en comento, para que esta Dirección de Asuntos Ambientales, realizara el análisis de los mismos y en su caso, iniciara el procedimiento administrativo correspondiente.

QUINTO. Se admitió a trámite el acta circunstanciada de visita de verificación en la forma y vía propuesta, y se ordenó el inicio del procedimiento administrativo, se formó el expediente respectivo el cual quedó registrado con el número PAECH/DAA/PA/03/2018, se emplazó a Rene Chatú Toalá, mediante cedula de notificación el ocho de febrero de dos mil dieciocho, para que en el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara lo que en derecho le correspondiere, asimismo aportara las pruebas con que contara para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra (del nueve de febrero al uno de marzo de dos mil dieciocho).

SÉXTO. Por escrito de catorce de febrero del año en curso, ante esta Procuraduría, [REDACTED]
[REDACTED], propietario y responsable del proyecto de construcción y operación del proyecto denominado "[REDACTED]", manifestó no contar con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente por parte de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural para las actividades de construcción del proyecto denominado "[REDACTED]
[REDACTED]", allanándose al presente Procedimiento Administrativo, renunciando a su derecho de desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra y solicitando se emita la resolución correspondiente.

SEPTIMO. Por acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, se acordó lo relativo al allanamiento de [REDACTED], propietario y responsable del proyecto del proyecto denominado "[REDACTED]
[REDACTED]", requiriéndole su comparecencia para la ratificación del escrito de catorce de febrero de dos mil dieciocho, mismo que se efectuó el día veintitrés de febrero del actual, así mismo se ordenó el levantamiento de la clausura

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
PAECH/DAA/PA/03/2018**

decretada mediante acta circunstanciada de cinco de enero de dos mil dieciocho, y ratificada mediante proveído de fecha veinticinco de enero del año en curso.

OCTAVO. Mediante auto de dos de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado el escrito de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, [REDACTED], exhibió en copia simple el documento consistente en contrato de promesa de compraventa fechado el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, celebrado en su calidad de vendedores los señores [REDACTED], así como el instrumento notarial numero cuarenta y un mil trescientos setenta y nueve, libro numero mil seiscientos nueve, de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete pasada ante la fe del [REDACTED]

NOVENO. Así mismo mediante proveído de fecha veintisiete de marzo del año en curso, se tuvo por presentado el memorándum número PAECH/DIyV/039 Bis/2018, de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, signado por el Licenciado Gerardo Barreiro Coutiño, Director de Inspección y vigilancia de esta Procuraduría Ambiental en atención al Memorándum número PAECH/DAA/09-TER/2018, de fecha nueve de marzo del año en curso, mediante el cual se solicitó el Levantamiento de la Clausura decretada, en el acta circunstanciada de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho y ratificada mediante proveído de fecha veinticuatro de enero del año en curso.

NOVENO. Finalmente, de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, mediante auto de fecha dos de abril del año en curso, se tuvo por cerrada la instrucción, ordenándose el turno del expediente en que se actúa para dictar la resolución que a derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Procuraduría Ambiental en el Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, así como para aplicar las sanciones administrativas que en derecho correspondan, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; De conformidad con los artículos 27 fracción VI y 32-A fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado /de Chiapas; 1,2,3 fracción I, IV, IX, 7 fracción I, II, VIII, IX, X del Decreto No. 729-A-2014, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 149, 2ª Sección, Tomo III, de fecha 12 de noviembre de 2014, por el que se crea la Procuraduría Ambiental en el Estado de Chiapas, como Órgano Desconcentrado jerárquicamente subordinado a la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural; Acuerdo de inicio de Funciones de la Procuraduría Ambiental en el Estado de Chiapas, número PAECH/01/2015 de fecha dos de



**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
PAEFCH/DAA/PA/03/2018**

octubre de dos mil quince; Artículo 3 y 14 fracción XIII, del Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental en el Estado de Chiapas, publicación número 1827-A-2017, Periódico Oficial número 283, de fecha 01 de marzo de 2017; 5 fracción III, 9 fracciones I, II, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XVIII, 87 fracciones XII, XV, 235, 236, 237, 238 y 241 fracción II, Artículo Primero, Segundo, Tercero y Quinto Transitorios y demás relativos de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 210, Tomo III, del Decreto número 022, de fecha 18 de noviembre del 2015; 1, 2, 73, 76, 77, 78, 80, 85, 86 y Segundo Transitorio de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas.

SEGUNDO. El aspecto total del presente asunto estriba en determinar si la conducta atribuida a [REDACTED], por probables irregularidades consistente en no contar con la autorización en materia de impacto ambiental para la construcción y operación del proyecto denominado "[REDACTED] [REDACTED]", violatoria a los artículos 87 fracciones XII, XV, 241 fracción II, y de más relativos de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, y por ende motivo de sancionarla administrativamente.

Con la finalidad de conocer la existencia o no de las irregularidades administrativas imputadas, se procede al análisis de las pruebas documentales siguientes:

- I. Original del memorándum número PAEFCH/DIyV/05/2018, de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, signado por el Licenciado Gerardo Barreiro Coutiño, Director de Inspección y Vigilancia de esta Procuraduría;
- II. Original de Orden de Visita Verificación Ordinaria número PAEFCH/DIyV/004/2018, de tres de enero de dos mil dieciocho;
- III. Original de Acta circunstanciada de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho;
- IV. Original de proveído de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho;
- V. Original de memorándum número PAEFCH/DIyV/06/2018, de veintiséis de enero de dos mil dieciocho;
- VI. Original de escrito de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho;
- VII. Original de proveído de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho;
- VIII. Original de escrito de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho;
- IX. Copia simple de contrato de promesa de venta, celebrado entre los señores [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de vendedores y [REDACTED] [REDACTED] como comprador;

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
PAEFCH/DAA/PA/03/2018**

- X. Copia simple de instrumento notarial número cuarenta y un mil trescientos setenta y nueve, libro número mil seiscientos nueve, de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, pasada ante la fe del Licenciado [REDACTED], de las que es titular el Licenciado [REDACTED]
- XI. Original de proveído de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho;
- XII. Original de memorándum número PAEFCH/DIyV/035 Quinquis/2018, de veinte de marzo de dos mil dieciocho, signado por el Licenciado Gerardo Barreiro Coutiño, Director de Inspección y Vigilancia de esta Procuraduría;
- XIII. Original de proveído de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho;
- XIV. Original de proveído de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho;
- XV. Original de proveído de dos de abril de dos mil dieciocho;

Documentales que se tienen por reproducidas en esta parte de la resolución como si a la letra se insertasen y a las que se les concede valor probatorio en términos del artículo 391 al 413 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, de conformidad con su artículo 2, y que a su vez es aplicada supletoriamente a la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, según lo dispuesto en su artículo 235.

Los actos administrativos que regula la Ley de la materia y en especial de los actos jurídicos que esta Procuraduría Ambiental en el Estado de Chiapas, emitió dentro de la presente causa administrativa, como lo es la Orden de Verificación Ordinaria número PAEFCH/DIyV/004/2018, de tres de enero de dos mil dieciocho, Acta Circunstanciada de cinco de enero de dos mil dieciocho; están basados en el estricto cumplimiento del principio de legalidad, resultando aplicable al caso, la Tesis I.7o.A.543 A, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 2686, del rubro y texto siguientes: ***“VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. PARA DETERMINAR EL ALCANCE DE SU OBJETO, ADEMÁS DE LO ASENTADO AL RESPECTO EN LA ORDEN RELATIVA, DEBE ATENDERSE A LAS NORMAS QUE INVOQUE LA AUTORIDAD COMO FUNDAMENTO DE SU ACTUACIÓN. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el objeto de una visita domiciliaria no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; dicho criterio está contenido en la jurisprudencia 2a./J. 59/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI,***



**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
PAEFCH/DAA/PA/03/2018**

diciembre de 1997, página 333, de rubro: "[ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. SU OBJETO.](#)". En ese contexto, para establecer cuál es el verdadero alcance del objeto de una visita de verificación administrativa, no sólo debe atenderse a lo que expresamente asiente en ese sentido la autoridad en la orden relativa, sino que además es necesario tomar en cuenta las normas que invoque como fundamento de su actuación, ya que con base en ellas regirá el desarrollo de dicho acto y justificará las medidas que adopte de acuerdo a su resultado para definir la situación jurídica del particular".

Por lo que se le otorga pleno valor probatorio por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad dentro de sus límites de su competencia y en ejercicio de sus funciones; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 398 y 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, mismo que es de aplicación supletoria a la ley de la materia, así mismo tienen presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, en relación con el precepto 297 fracción II, 334 fracción II, 335, 398 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimientos administrativos.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 398 de la Ley Adjetiva civil local, aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"...Artículo 398. Los documentos públicos hacen prueba plena y no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde." ...SIC.

En ese orden de ideas, esta autoridad ambiental colige legítima la orden de verificación de referencia, y da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados en el acta circunstanciada instaurada.

En el Acta circunstanciada de cinco de enero de dos mil dieciocho, se hace constar lo siguiente:

"..."

"...IV.- DATOS RELATIVOS A LA ACTUACIÓN.

Con fundamento en el artículo 70 fracción VII de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, se describe lo siguiente:

Estando presente el C. [REDACTED] y sus dos testigos, en cumplimiento a lo establecido en la Orden de Visita de Verificación Ordinaria número **PAEFCH/DIyV/004/2018** de fecha **03 de enero de 2018**, que **tiene por objeto verificar conforme a lo establecido en la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas y demás aplicables, lo siguiente:**

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
PAECH/DAA/PA/03/2018**

- a) Verificar que la actividad objeto de la presente cuente con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental Emitido por la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural del Estado de Chiapas, con fundamento en el Artículo 87 fracción XII y XV de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas.

Al momento de la visita de verificación, se realiza el recorrido al interior predio donde se realiza las actividades referente al proyecto denominado "██████████" objeto de la presente visita, misma que se verifica y constata que la actividad preponderante corresponde a **desmote y despalme, cortes al terreno natural, configuración de vialidades, Lotificación colocación de empedrado con concreto de vialidad del acceso principal, construcción de fachada de la entrada principal** cuya regulación de acuerdo a lo establecido en el numeral 87 fracción XII de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, **corresponde al Gobierno Estatal en materia de impacto ambiental.**

Por lo anterior expuesto, se procede a solicitar al visitado el C. ██████████, presente la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente a la construcción del citado proyecto **Fraccionamiento y/o Lotificación**, a lo que el verificado manifiesta de viva voz que **no cuenta con la Autorización en materia de Impacto Ambiental.**

- b) Verificar que la actividad objeto de la presente cuente con la Autorización de Descarga de Aguas Residuales emitido por la Autoridad Ambiental Competente, Con fundamento en el artículo 175 de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas.

Toda vez que el C. ██████████ manifiesta que se realizan actividades de nivelación y cortes al terreno natural para la conformación de vialidades y plataformas para vivienda, se le hace solicita al visitado que presente al inspector ambiental el permiso o Autorización de descarga de aguas residuales emitido por la autoridad competente correspondiente al **Fraccionamiento**, a lo que le verificado manifiesta que **no cuenta con dicho permiso y/o autorización.**

- c) Verificar que la actividad objeto de la presente cuente con la Autorización como generador de Residuos de Manejo Especial emitido por la secretaria de Medio Ambiente e Historia Natural del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 229 de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas.

No es posible desahogar este punto toda vez que, el verificado **no presenta al momento de la visita la Autorización correspondiente al Fraccionamiento.**

- d) Con fundamento en el artículo 9 fracciones II y IV de la Ley Ambiental par Estado de Chiapas, la revisión y verificación del cumplimiento de las Autorizaciones Condicionantes, Lineamientos, Criterios Ambientales y Normas Oficiales Mexicanas, relativo al artículo 8 fracciones XIII y XVIII de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas.

No es posible desahogar este punto toda vez que, el verificado **no presenta al momento de la visita las Autorizaciones correspondientes al Fraccionamiento.**

- e) Las condiciones actuales y de operación del sitio objeto de esta visita.

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
PAECH/DAA/PA/03/2018**

Durante el recorrido realizado al predio objeto de la presente visita y en compañía del verificado el [REDACTED] quien manifiesta que el predio cuenta con una superficie de 11 hectáreas y de las cuales 5 hectáreas están siendo impactadas por trabajos referentes a desmontes y despalme, cortes al terreno natural, configuración de vialidades, Lotificación, colocación de empedrado con concreto en vialidad del acceso principal, construcción de fachada de la entrada principal, a decir del verificado en las 11 hectáreas con las que cuenta el predio se establecerán 200 lotes.

Así también durante el recorrido se observa que en uno de los costados del predio el cual se ubica en [REDACTED] se realiza la extracción de material pétreos (piedra y tierra) observándose significativos cortes al terreno natural, dichos cortes presentan una altura aproximada de 3 metros. A decir del verificado ese material ha sido aprovechado para la nivelación de predio y la conformación de plataforma.

De igual forma se observa que el predio en su totalidad presenta una superficie accidentada con pendientes pronunciadas que se encuentran entre si al centro del predio que es donde ubica la zona más baja y observándose que derivado de la topografía que presenta dicho predio esa atravesado por un escurrimiento seco y que a decir del verificado se tiene en contemplado realizar las obras necesarias para drenar las aguas pluviales, así como de proteger las obras realizadas en el predio que deberá contar con el proyecto validado por la Autoridad Competente previo al inicio de cualquier actividad con respecto a los trabajos que se realizaran en el cauce que atraviesa dicho predio.

Así también deberá enviar en **plazo no mayor a 10 días hábiles a esta Procuraduría** copia de los permisos o autorizaciones emitidos por las Autoridades Competentes referentes al fraccionamiento.

Para sustentar lo mencionado en esta Acta se anexan **05 placas fotográficas** del recorrido realizado en el predio objeto de la presente visita, sin perjuicio de contar con más placas fotográficas que se tomaron y pueden ser utilizadas como medio de prueba ya que fueron tomadas por el C. Inspector Ambiental durante la presente diligencia.

V.- MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Derivado del recorrido realizado al predio que ocupa la obra o actividad objeto de la presente visita, así como por lo manifestado durante la presente diligencia administrativa por el [REDACTED], se colige que la persona moral visitada realiza la operación de esta obra o actividad **sin contar con las autorizaciones correspondientes** emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural ente investido de autoridad para otorgar o negar dichas autorizaciones; en este caso, la moral en cuestión, **está realizando la modificación del terreno natural, cortes al terreno natural para el aprovechamiento de materiales pétreos para la nivelación y conformación de plataformas para la vivienda y vialidades**, obras que conformaran el proyecto denominado Fraccionamiento, **ocasionando un impacto ambiental en la zona, mismo que no puede ser evaluado ya que las documentales óptimas para hacerlo son las Autorizaciones correspondientes**, otorgadas por la Autoridad Ambiental Estatal, **Autorizaciones que el propietario no cuenta al momento de la presente visita.**

Por lo que de acuerdo a las atribuciones establecidas en la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas a este Órgano Administrativo, en los artículos 9 fracciones I, II, V, VI, y VII, y 248, artículos 85 y 86 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, mediante el presente acto se



**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
PAECH/DAA/PA/03/2018**

procede a implementar como Medida de Seguridad la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del inmueble objeto de la presente visita, lo anterior, hasta en tanto se someta al Procedimiento Administrativo correspondiente, dado a que el visitado **no cuenta con las Autorizaciones** solicitadas en la presente visita, otorgadas por la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural del Estado de Chiapas, por lo que procedo a colocar sellos y cintas de clausura en los accesos al predio objeto de la presente visita por lo que se le apercibe al visitado que no se tiene permitido el ingreso de persona alguna al predio objeto de la presente visita.

No se omite manifestar que la maquinaria y herramientas encontradas al interior del predio objeto de la presente visita, quedan bajo el resguardo y responsabilidad del visitado.

La presente medida de seguridad tiene por objeto evitar que se sigan realizando mayores afectaciones al ambiente.

Con fundamento en el artículo 397 del Código Penal para el Estado de Chiapas se apercibe al visitado que:

Al que ilícitamente retire, destruya o de cualquier modo quebrante los sellos puestos por orden legítima de la autoridad pública competente, se le aplicará de tres meses a tres años de prisión y de veinte a sesenta días multa.

Se equipará al delito de quebramiento de sellos y se sancionará con la misma pena, al titular, propietario o responsable de un establecimiento mercantil o de la construcción de obra que haya sido clausurada y que realice actos de comercio, construcción o prestación de un servicio, aún cuando los sellos permanezcan sin violación alguna. (Sic)

Por lo que, se le indica que en caso de que por condiciones ambientales las cintas se rompan, debe de dar aviso inmediato por escrito a esta Procuraduría.

Para sustentar la aplicación de la medida de seguridad mencionada en esta Acta se anexan **05 placas fotográficas...** (SIC).

Así mismo habrá de tomarse en cuenta el contenido del acta circunstanciada de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, mediante el cual se hizo constar lo siguiente;

II. DESIGNACIÓN DE TESTIGOS.

Con fundamento en el artículo 70 fracción VII de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, se describe lo siguiente:

Estando presente el C. [REDACTED] y los dos testigos, en cumplimiento a lo establecido en la Orden de Visita de Verificación Ordinaria número **PAECH/DIyV/039/2018**, de fecha **22 de marzo de 2018**, que tiene por objeto **Dar cumplimiento al Memorándum PAECH/DAA/09-TER/2018**, por medio del cual se instruye el **LEVANTAMIENTO DE LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, emitido mediante acta circunstanciada de fecha **5 de enero de 2018**, el predio objeto de la presente visita.



**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
PAEFCH/DAA/PA/03/2018**

Por lo anterior, procedemos a revisar el sitio que se encuentra clausurado con cinta amarilla y sello de clausura:

- Acceso a la entrada principal del predio.

Una vez revisado el sitio clausurado se observa que las cintas de prohibición de acceso y sello de clausura se encuentra instalado y colocado conforme a lo establecido en el Acta circunstanciada de fecha 05 de enero de 2018. Por lo que, se procede a retirar la cinta de prohibición de acceso y sello de clausura colocada en el área antes mencionada.

Para sustentar lo mencionado en esta Acta se anexan 3 placas fotográficas del levantamiento de cinta amarilla y sello de clausura en el predio objeto de esta visita... (SIC).

Como es de notarse, lo anteriormente narrado son las circunstancias que pudieron constatar los verificadores durante su recorrido al sitio de actividad, y que plasmaron en el acta de verificación, las cuales son robustecidas con las fotografías que se tomaron a dicho sitio, y en las que se refleja que la presunta infractora incurrió en irregularidad consistente en no contar con la autorización en materia de impacto ambiental para la construcción y operación del proyecto denominado "[REDACTED]". En contravención a lo dispuesto en los artículos 87 fracciones XII, XV, 100, 241 fracción II, y de más relativos de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas.

Por lo anterior, se procede a analizar los aspectos que ayudan a determinar que Rene Chatú Toalá, cometió la irregularidad consistente en no contar con la autorización en materia de impacto ambiental para la construcción y operación del proyecto denominado "[REDACTED]", violatorio a lo dispuesto en los artículos 87 fracciones XII, XV, 100, 241 fracción II, y de más relativos de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas:

- **Actividades de desmonte:** Por su parte, las actividades de apertura de calles y desmonte, trajo aparejadas los siguientes efectos negativos al medio ambiente: perturbación y desplazamiento de la fauna silvestre, modificación del paisaje, remoción de la capa vegetal, así mismo se afecta de manera significativa el medio ambiente, ya que se genera un cambio de uso del suelo, de un área natural con abundante vegetación, a un asentamiento humano con afluencia de personas en el área, con los problemas que esa condición implica, pérdida de vegetación, alejamiento de la fauna silvestre, contaminaciones, ruidos, entre otros.
- **Actividades constructivas:** [REDACTED] al llevar a cabo la remoción de escombros, excavación, despalme, dentro del predio como parte de las actividades de construcción de la vías de acceso así como de las calles derivadas de la construcción y operación del proyecto denominado [REDACTED]



**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
PAEFCH/DAA/PA/03/2018**

██████████ se ocasionó un impacto negativo al medio ambiente, tales como: afectación a la flora y la fauna del sitio, degradación del suelo por compactación o erosión causado por el movimiento de tierra en el desarrollo de las actividades constructivas; la contaminación del aire, y el ruido, proveniente de la operación de vehículos, así del suelo y del agua, con aceite, grasa y combustible utilizado por la maquinaria que transita dentro del sitio de construcción.

- **Daños a la salud:** Al remover la tierra a través de maquinarias pesadas y por la operación de los vehículos, se genera una gran contaminación del aire ya que genera polvo y al entrar en contacto con este se dispersa provocando daños a las faunas que habitan en el lugar, en otras ocasiones al ser alteradas su habitad natural se produce la emigración y el alejamiento o en ocasiones hasta la muerte, así mismo se modifica la apariencia verdosa del ecosistema a un color grupo lo consiguiente la contaminación del suelo y del agua, con aceite, grasa y combustible utilizado por la maquinaria que transita dentro del sitio de construcción.

En este tenor, es importante hacer de su conocimiento al presunto responsable que, la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, tiene por objeto la conservación de la biodiversidad, restauración del equilibrio ecológico, la protección del medio ambiente y el aprovechamiento racional de sus recursos para propiciar el desarrollo sustentable del Estado, ya que la actividad que realiza de manera inadecuada y sin control ha impactado en la misma, debido a que no se realiza conforme a las medidas y técnicas adecuadas con las cuales fueron emitidas por esta autoridad para el desarrollo de la misma.

Por su parte ██████████, con su escrito presentado el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aceptó no contar con la autorización en materia de impacto ambiental para la construcción y operación del proyecto denominado "██████████" allanándose al presente Procedimiento Administrativo, renunciando a su derecho de desvirtuar la irregularidad administrativa imputada.

Con los argumentos mencionados anteriormente, queda de manifiesto que ██████████ se somete a la pretensión reclamada por esta Procuraduría, que implica una renuncia al derecho de defensa, además de la aceptación de la pretensión formulada en su contra, aceptando que no obtuvo de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, la autorización de impacto ambiental que señala el numeral 87 fracción XII, XV, 100, 241 fracción II, y de más relativos de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, habiendo realizado actividades en el predio, entre las que se encuentran: aperturas de caminos, actividades de lotificación, excavaciones, cortes, despalmes y entre otras, sin acreditar que contaba con el documento por el que se le inició el procedimiento administrativo siendo este un requisito sine qua non.



**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
PAECH/DAA/PA/03/2018**

Apoya a lo anterior, la tesis 1.6o.C.316 C, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, página 1409, que dice: **“ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficiencia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tiene en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado queden fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expeditez, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conocer a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada”.

De todo lo asentado anteriormente, es importante señalar que la normatividad de la materia en el Estado, en lo que se refiere a la manifestación o estudios de impacto y/o riesgo ambiental, menciona que tiene por objeto evaluar los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de programas, obras y actividades de desarrollo dentro del territorio del Estado de Chiapas, a fin de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el medio ambiente, prevenir futuros daños al mismo y propiciar el aprovechamiento sustentable

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
PAECH/DAA/PA/03/2018**

de los recursos naturales, toda vez que la actividad ilegal que de estas se realiza ha impactado en la misma debido a la falta de vegetación por este tipo de actividades ilegales y sin control.

En ese mismo sentido, se hace notar que a la presente fecha [REDACTED], no cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural en materia de Impacto Ambiental, por lo que al iniciar las actividades constructivas, de lotificación y apertura de caminos para la construcción y operación del proyecto denominado “[REDACTED]” sin la mencionada autorización, es evidente la irregularidad administrativa en que incurrió, por lo que de haberla obtenido previamente, hubiera permitido establecer los términos y condiciones a que estaría sujeta la realización de dicha actividad, para efectos de proteger el medio ambiente, preservar, restaurar los ecosistemas y evitar o mitigar sus efectos negativos sobre el ambiente.

La conservación o el buen manejo de los recursos naturales existentes es de relevancia, ya que de seguirse alentando estas actividades ilegales puede causarse un severo daño a los recursos con los que se cuenta. Es por eso, que de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

De ahí la importancia de que la construcción y operación del proyecto denominado “[REDACTED]”, propiedad de [REDACTED], estuviera sujeta a la evaluación del impacto ambiental, lo que hubiese permitido conocer la sustentabilidad de tal actividad; la cual está considerada como fundamento y base de la evaluación del impacto ambiental.

La Ley Ambiental para el Estado de Chiapas establece en su artículo 4 fracción XXII, la noción de desarrollo sustentable en los siguientes términos:

*“...XXII. **Desarrollo Sustentable:** El proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social, que tienden a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, y que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras...”*

La manera en que el aludido concepto es incorporado dentro de la legislación en la materia que nos ocupa, es mediante la vinculación de la noción de desarrollo sustentable con la de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, que la propia ley define con la extracción y utilización de los recursos naturales respetando la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte, a fin de que resulten eficientes y solamente útiles, y que garanticen su preservación y la del medio ambiente por períodos definidos, por lo que una obra o actividad será sustentable en la medida en que, durante el proceso de evaluación



**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
PAEFCH/DAA/PA/03/2018**

de impacto ambiental se demuestre, por lo menos, que se respeta la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas en donde se lleva a cabo la obra o actividad correspondiente.

Por otra parte, ha de considerarse el Proveído de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, por el cual se le concedió [REDACTED], el término de quince días hábiles para exponer lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que le permitieran desvirtuar las imputaciones hechas en su contra, documento que fue atendido en tiempo y forma mediante escrito de catorce de febrero de dos mil dieciocho, en el que aceptó completa e incondicionalmente el contenido de la pretensión que se reclama.

En consecuencia, [REDACTED] sujeto a procedimiento al infringir lo dispuesto en los artículos 87 fracción XII, 100, 241 fracción II y de más relativos de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, al haber iniciado actividades para la construcción y operación del proyecto denominado "[REDACTED]", sin contar con Autorización en materia de Impacto Ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, violenta dicho ordenamiento legal, ya que uno de sus principales objetivos consiste en establecer las bases para que se considere al ambiente como eje central del desarrollo de la entidad.

Por lo anterior, queda plenamente acreditado que [REDACTED], **ES INFRACITOR** de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, al incurrir en irregularidades administrativas, desplegadas a través de su conducta consistente en no contar con la autorización en materia de impacto ambiental para la construcción y operación del proyecto denominado "[REDACTED]". En contravención a lo dispuesto en los artículos 87 fracciones XII, XV, 100, 241 fracción II, y de más relativos de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, que literalmente indican:

Ley Ambiental para el Estado de Chiapas.

"Artículo 87.- *Corresponde a la Secretaría, la evaluación de la manifestación o estudios de impacto y/o riesgo ambiental con el objetivo de establecer los términos y condicionantes a que se sujetará la realización de obras y actividades de competencia estatal que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, así como preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o mitigar sus efectos negativos sobre el ambiente.*

Para ello, en los casos que determine la presente Ley y otros ordenamientos que al efecto se expidan, quienes pretendan llevar a cabo alguna o algunas de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente al inicio de las mismas, la autorización de la Secretaría en materia de impacto y/o riesgo ambiental:

XII. Fraccionamientos, conjuntos habitacionales y nuevos centros de población.



**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
PAEFCH/DAA/PA/03/2018**

XV. *Cualesquiera que puedan causar impacto ambiental adverso, y que por razón de la obra, actividad o aprovechamiento de que se trate, no estén sometidas a la regulación de leyes federales.*

Artículo 100.- *Se deberá tramitar la autorización en materia de impacto ambiental, previo al inicio de cualquier obra o actividad que pudiera alterar las condiciones naturales del sitio donde se pretenda desarrollar el proyecto...*

Artículo 241.- *Quedan prohibidas las siguientes conductas, mismas que en caso de comisión, serán sancionadas con multa de 1,000 a 20,000 días de salario mínimo diario vigente en el Estado:*

II. Realizar obras o actividades que causen o pudieran causar impacto ambiental negativo, sin la autorización correspondiente, o bien, en contravención de los términos y condiciones establecidos en la autorización derivada de la manifestación de impacto ambiental presentada..."

"...SIC"

Ante esto queda plenamente acreditado que [REDACTED], es INFRACTOR de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, al incurrir en irregularidades administrativas, desplegadas a través de su conducta consistente en no contar con la autorización en materia de impacto ambiental para la construcción y operación del proyecto denominado "[REDACTED]" [REDACTED] en contravención a lo dispuesto en los artículos 87 fracciones XII, XV, 100, 241 fracción II, y de más relativos de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas.

*Apoya a lo anterior, la Tesis: Semanario Judicial de la Federación, Décima época, 2001686, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XII, septiembre de 2012, Tesis Aislada, página 1925: **MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.** De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural*

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
PAEFCH/DAA/PA/03/2018**

de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

TERCERO. En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA imputada a [REDACTED]; tal y como se desprende de los razonamientos expuestos en el Considerando Segundo, corresponde ahora entrar al estudio de los elementos que deben considerarse para la imposición de la sanción administrativa que deberá aplicarse, en términos del artículo 77 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

- a) **Los daños que se hubieren producido o puedan producirse.** Al llevar a cabo la construcción y operación del proyecto denominado “[REDACTED]” [REDACTED] en contravención a lo dispuesto en los artículos 87 fracciones XII, XV, 100, 241 fracción II, y de más relativos de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas; constituye por sí misma una conducta perjudicial, al ser violatoria de la ley de la materia al no acatar sus disposiciones legales establecidas; toda vez que al llevar a cabo las actividades de apertura de calles, desmonte, remoción de escombros y despalme, dentro del predio como parte de las actividades de construcción sin contar con la autorización previa en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, no hizo posible establecer previamente los daños que pudieran ocurrir en el sitio de construcción, ocasionando impacto negativo al medio ambiente, tales como: afectación a la flora y la fauna del sitio, degradación del suelo por compactación o erosión causado por el movimiento de tierra en el desarrollo de las actividades constructivas; la contaminación del aire, y el ruido, proveniente de la operación de vehículos, así del suelo y del agua, con aceite, grasa y combustible utilizado por la maquinaria que transita dentro del sitio de construcción. Así mismo la alteración de la constitución original del sitio al realizar las actividades de apertura y remoción de escombros para la constitución de calles, siendo esta una obra ajena al ecosistema natural existente, modificación y pérdida del perfil del suelo y vegetación durante la realización de los trabajos de construcción y apertura de caminos, reducción de la reproducción y población de la fauna derivado de la modificación y pérdida de su hábitat, degradación de la calidad del aire y visibilidad a causa de las partículas atmosféricas derivado del uso de maquinaria pesada y equipo en las actividades constructivas.
- b) **El carácter intencional o no de la acción u omisión de la infracción.** Al haberse acreditado que [REDACTED], inició con las actividades constructivas del proyecto sin haber logrado obtener la autorización en materia de impacto ambiental, refleja que tuvo la intención de infringir la legislación ambiental, ya que conocía que no debía iniciar con la ejecución del proyecto, y sin embargo lo hizo.



**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
PAECH/DAA/PA/03/2018**

- c) **La gravedad de la infracción.** El haber iniciado la construcción y operación del proyecto denominado “ [REDACTED] [REDACTED] sin contar con Autorización en materia de Impacto Ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, constituye por sí misma una conducta en flagrante violación a la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, al no acatar sus disposiciones, ya que vulneró el bien jurídico tutelado como lo es el medio ambiente, y es motivo de ser sancionada, toda vez que el predio citado en líneas precedentes, cuenta con una superficie de 11 hectáreas y de las cuales 5 hectáreas están siendo impactadas por trabajos referentes a desmontes y despalme, cortes al terreno natural, configuración de vialidades, Lotificación, colocación de empedrado con concreto en vialidad del acceso principal, construcción de fachada de la entrada principal, a decir del verificado en las 11 hectáreas con las que cuenta el predio se establecerán 200 lotes.

De igual forma se observa que el predio en su totalidad presenta una superficie accidentada con pendientes pronunciadas que se encuentran entre sí al centro del predio que es donde ubica la zona más baja y observándose que derivado de la topografía que presenta dicho predio esa atravesado por un escurrimiento seco y que a decir del verificado se tiene en contemplado realizar las obras necesarias para drenar las aguas pluviales, así como de proteger las obras realizadas en el predio que deberá contar con el proyecto validado por la Autoridad Competente previo al inicio de cualquier actividad con respecto a los trabajos que se realizaran en el cauce que atraviesa dicho predio; ocasionando un impacto negativo al medio ambiente, ya que durante las actividades de lotificación se incrementa la erosión del suelo afectando la geomorfología original como consecuencia de la remoción del suelo destinado a la construcción del proyecto, creando alteraciones en la constitución original del sitio con la implementación de una obra ajena al ecosistema natural existente; de la misma manera, las actividades de excavación incrementan la erosión del suelo por la remoción de los estratos superiores de la capa de suelo y por el movimiento de maquinaria y equipo necesario para llevar a cabo dichas obras, ocasionando una alteración en la dinámica natural de la geología del sitio.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que [REDACTED], mediante escrito de fecha catorce de febrero manifestó allanarse al procedimiento, en el entendido que acepta no haber tramitado la autorización materia de impacto ambiental para la construcción y operación del proyecto denominado “ [REDACTED] [REDACTED].

A lo antes expuesto, es relevante considerar que el derecho a un medio ambiente equilibrado o sano, es indiscutible que constituye un derecho fundamental reconocido constitucionalmente en nuestro país en su artículo 4, por ello debe ser estrictamente respetado. La íntima vinculación del medio ambiente con el nivel de vida en general, hace de este



**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
PAEFCH/DAA/PA/03/2018**

derecho una condición *sine qua non* del disfrute y ejercicio de los demás derechos. Nos encontramos, por lo tanto, ante un derecho humano emergente de primera magnitud.

“Artículo 4.- ...

“toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”.

- d) **Reincidencia.** Que de la revisión minuciosa realizada a los archivos de la Dirección de Asuntos Ambientales de esta Procuraduría, entidad encargada de la substanciación de los procedimientos administrativos en materia ambiental, no se acredita la existencia de diverso expediente administrativo que con anterioridad se haya substanciado en contra de [REDACTED], por lo que se concluye que en el presente asunto no existe reincidencia.

No pasa inadvertido por esta autoridad que al momento de valorar la imposición de la sanción administrativa, se toma en cuenta los argumentos vertidos por el infractor, asimismo la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia número VI.3°.A.J/20, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, agosto de 2002, página 1172, que esta autoridad comparte, del rubro y texto siguiente: ***MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.*** *Basta que el precepto legal en que se establezca la multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable”.*

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se ha tramitado legalmente el presente procedimiento administrativo en contra de [REDACTED], por incurrir en la irregularidad consistente en no contar con la autorización en materia de impacto ambiental para la construcción y operación del proyecto denominado “[REDACTED]”, en contravención a lo dispuesto en los



**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
PAEFCH/DAA/PA/03/2018**

artículos 87 fracciones XII, XV, 100, 241 fracción II, y de más relativos de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el **Considerando Segundo**, SE ACREDITA LA INFRACCIÓN COMETIDA por [REDACTED] al incurrir en la irregularidad administrativa consistente en no contar con la autorización en materia de impacto ambiental para la construcción y operación del proyecto denominado “[REDACTED]” [REDACTED] en contravención a lo dispuesto en los artículos 87 fracciones XII, XV, 100, 241 fracción II, y de más relativos de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el **Considerando Segundo y Tercero**, con fundamento en los artículos 87 fracciones XII, XV, y 100 de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, 73 fracción II y 77 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, se **SANCIONA ADMINISTRATIVAMENTE** a [REDACTED], por la irregularidad administrativa consistente en no contar con la autorización en materia de impacto ambiental para la construcción y operación del proyecto denominado “[REDACTED]” [REDACTED], en contravención a lo dispuesto en los artículos 87 fracciones XII, XV, 100, 241 fracción II, y de más relativos de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas; con **MULTA DE MIL UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, EQUIVALENTE A \$80,600.00, (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, según lo establecido en el artículo 241 fracción II, de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, acorde a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación, de diez de enero de dos mil dieciocho, en el cual el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), actualiza los valores diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), por medio de la cual se sustituyó el salario mínimo general como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para establecer las cantidades correspondientes a la multas y los supuestos previstos en las Leyes Federales, Estatales y la Ciudad de México, mediante el decreto de reforma Constitucional del veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

CUARTO. Se hace de conocimiento a [REDACTED], que el pago de la multa impuesta debe efectuarse dentro de los quince días siguientes a su notificación, ante la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, o bien, ante el Fondo Estatal Ambiental ubicado en las oficinas de la Unidad de Apoyo Administrativo de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, con domicilio en Calzada a Cerro Hueco S/N, Colonia El Zapotal (instalaciones del Zoológico Miguel Álvarez del Toro) en esta localidad, donde se le indicará lo conducente.

Una vez hecho lo anterior, deberá presentar en la Dirección de Asuntos Ambientales de esta Procuraduría Ambiental en el Estado de Chiapas, la boleta de pago original con el sello de conformidad de la oficina recaudadora donde se haya realizado la liquidación, en el entendido

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
PAEFCH/DAA/PA/03/2018**

que de hacer caso omiso a lo antes señalado se le tendrá por no cumplimentado el pago de la multa impuesta.

Asimismo, se informa al interesado que, y en caso de no pagar la multa dentro de los quince días siguientes a su notificación, o de no haber presentado el comprobante de pago debidamente requisitado ante la Dirección de Asuntos Ambientales de esta Dependencia, se enviará copia certificada a la Autoridad Fiscal competente para que haga efectiva la multa impuesta a través del procedimiento administrativo de ejecución, autoridad que podrá imponer los recargos y gastos de ejecución a que haya lugar.

De igual forma se le hace de conocimiento a la Infractora, que en atención a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 244 de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial Número 210, Tomo III, Segunda Sección, Decreto 022, de dieciocho de noviembre de dos mil quince, tiene la opción de pagar la multa impuesta o conmutarla en especie, siempre y cuando esta conmutación coadyuve en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, además de garantizarse las obligaciones del infractor, no se trate de reincidentes y la autoridad justifique plenamente la decisión.

QUINTO. De conformidad con los **Considerandos Segundo y Tercero** de esta resolución y lo estipulado en el artículo 104 de la Ley Ambiental en el Estado de Chiapas, y tomando en cuenta lo asentado en el acta circunstanciada de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, mediante el cual se hace constar que la superficie total del predio es de 11 hectareas, y de las cuales 5 hectareas están siendo impactadas por la actividad de construcción y operación del proyecto denominado [REDACTED], en caso de seguir con la actividad de lotificación de las 6 hectareas restantes, deberá tramitar ante la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, la autorización en materia de impacto [REDACTED]; así mismo deberá presentarla ante esta Procuraduría en un término de quince días hábiles contados a partir de la obtención de la Autorización.

SEXTO. Se hace de conocimiento a [REDACTED] que la presente resolución administrativa, sanciona única y exclusivamente la irregularidad administrativa cometida por la infracción de las normas o disposiciones legales en materia ambiental, funcionandose como instrumento a posteriori, una vez consumada la agresión ambiental, entendiéndose como aquella que se deriva de la infracción de la normativa ambiental, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sanción administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación, y asumir los costos correspondientes.

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
PAEFCH/DAA/PA/03/2018**

SEPTIMO. Por otro lado, con fundamento en el artículo 104 de la Ley Ambiental en el Estado de Chiapas y tomando en consideración que la finalidad del procedimiento administrativo instaurado es la de resolver la problemática ambiental detectada en el sitio [REDACTED] [REDACTED] derivado de la irregularidad administrativa consistente en no contar con la autorización en materia de impacto ambiental para la construcción y operación del proyecto denominado [REDACTED], se requiere a [REDACTED], la implementación de lo siguiente:

- Apegarse a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos jurídicos en materia de protección al ambiente y otras aplicables para llevar a cabo el proyecto habitacional.
- Deberá presentar a esta Procuraduría, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en original y/o copia certificada de las autorizaciones o factibilidades siguientes:
 - ✓ Factibilidad de cambio de Uso de Suelo.
 - ✓ Factibilidad de Servicio de Agua Potable, alcantarillado y Red Sanitaria.
 - ✓ Autorización de Proyecto de Lotificación.
 - ✓ Factibilidad de Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica.
 - ✓ Autorización del Proyecto Ejecutivo.
 - ✓ Dictamen de Riesgo.
 - ✓ Boleta de pago predial
- Deberá presentar a esta Procuraduría en un plazo no mayor a 20 días hábiles el contrato y/o convenio con Ayuntamiento municipal para la recolección de los residuos sólidos urbanos generados en el fraccionamiento.
- En caso de que se realice la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales, deberá tramitar su autorización en materia de impacto ambiental ante la autoridad de correspondiente:
- En caso de que las aguas residuales generadas en el fraccionamiento sean descargadas en aguas y bienes nacionales, deberá tramitar su autorización ante la autoridad correspondiente y cumplir con la **NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-001-SEMARNAT-1996**, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales.
- En caso de que las aguas residuales generadas en el fraccionamiento sean descargadas al sistema de drenaje público municipal, deberá tramitar la autorización ante la autoridad correspondiente y cumplir con la **NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-**



**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
PAEFCH/DAA/PA/03/2018**

002-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.

Informar por escrito a la Procuraduría Ambiental en el Estado de Chiapas con **5 días hábiles** de anticipación, la fecha de término de las obras y actividades de construcción y operación del proyecto denominado “ [REDACTED] ”

- Durante todas las etapas del proyecto, deberá cumplir con las normas establecidas para seguridad e higiene en los centros de trabajo. Por lo tanto, los trabajadores deberán contar con el equipo de protección personal (cascos, tapabocas, lentes, botas, etcétera), de acuerdo con las actividades que desarrollen.
- En la contratación de la mano de obra no calificada se deberá dar preferencia a los pobladores de las localidades adyacentes a la zona del proyecto, esto con la finalidad de evitar la migración de personas de otras comunidades y el posible surgimiento de asentamientos irregulares como producto de la creación de fuentes de trabajo temporal, canalizando de este modo, parte de la derrama económica que originará el proyecto hacia la población del lugar.
- Colocar señalamientos alusivos a las obras que se realicen a efecto de prevenir accidentes, tal como lo prevé la Norma Oficial Mexicana NOM-026-STPS-2008, que establece colores y señales de seguridad, higiene e identificación de riesgos.
- Regar periódicamente los accesos y vialidades para disminuir la emisión de polvos y partículas a la atmósfera, generadas por el movimiento de los vehículos que transporten residuos provenientes de las actividades de preparación del sitio de la obra civil del proyecto; así mismo, las unidades que realicen el acarreo del material deberán hacerlo cubierto con sus respectivas lonas.
- La maquinaria pesada empleada en las actividades del proyecto habitacional, deberá contar con silenciadores adecuados y encontrarse en condiciones óptimas para disminuir las emisiones contaminantes de ruido.
- Someter a mantenimiento preventivo la maquinaria y equipo a utilizar durante las obras y actividades del proyecto, para asegurar su buen funcionamiento y con ello evitar emisiones a la atmósfera mayores a las permisibles.
- Cumplir con los límites máximos permisibles de ruido durante la etapa constructiva del proyecto, de acuerdo a lo señalado en la **Norma Oficial Mexicana NOM-081-**



**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
PAEFCH/DAA/PA/03/2018**

SEMARNAT-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.

- Instalar sanitarios portátiles en el área de trabajo a razón de uno por cada 20 trabajadores, mismos que deberán contar con mantenimiento continuo por la empresa proveedora, a fin de evitar la contaminación por las excretas generadas por las necesidades fisiológicas de los trabajadores.
- Las actividades constructivas que generan mayores emisiones sonoras deberán realizarse durante el horario matutino, a fin de no afectar la estancia de los pobladores de la zona.
- Obtener los insumos requeridos durante las etapas del proyecto de empresas y/o bancos de materiales autorizadas en el rubro.
- Prever en Caso de almacenar combustibles dentro de las instalaciones de la obra durante la etapa de construcción, que las cantidades no sean mayores a las requeridas en una jornada de trabajo, debiendo tomar todas las precauciones para evitar posibles incendios y/o derrames accidentales que pudieran causar la contaminación del suelo y corrientes de aguas superficiales y subterráneas.
- Deberá utilizar recipientes herméticos con tapas de rosca para transportar el combustible requerido durante el desarrollo de la obra, los cuales serán dispuestos en un lugar establecido para este fin debiendo tomar las precauciones necesarias con el objeto de evitar posibles incendios y/o derrames accidentales que pudieran causar la contaminación en la zona.
- Sólo en caso de averías de la maquinaria pesada, vehículos y equipo a utilizar durante las obras y actividades de lotificación, urbanización y construcción del proyecto, se permitirá el mantenimiento de los mismos dentro del área del proyecto; los residuos que se generen derivado de ello y del mantenimiento normal de la maquinaria tales como: grasas, aceites y materiales impregnados de derivados de petróleo, deberán ser almacenados en tambos o recipientes herméticos, debidamente clasificados y etiquetados, mismos que se entregarán para su manejo y disposición final al personal acreditado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- Recolectar, manejar y disponer de acuerdo a los criterios normativos de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, aquellos residuos de grasas y aceites que se generen por el mantenimiento del equipo y maquinaria utilizada durante la ejecución del proyecto.
- Dar cumplimiento con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-045-SEMARNAT-2006, la cual determina los límites máximos permisibles de emisión de



**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
PAEFCH/DAA/PA/03/2018**

gases de los vehículos en circulación que usan diésel como combustible, debido al tipo de vehículos a utilizar durante el desarrollo del proyecto habitacional.

- Los vehículos y maquinaria que empleen gasolina como combustible, cumplirán con los límites máximos permisibles de opacidad de humo establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2006.
- Con la finalidad de compensar los posibles impactos ambientales ocasionados a la flora por la implementación del proyecto, se recomienda adquirir en los viveros de la entidad las especies arbóreas y ornamentales nativas de la región destinadas al acondicionamiento de áreas verdes.
- Destinar el material vegetal obtenido del desmonte y despalme del terreno, triturarlo y reutilizarlo en las áreas verdes o de donación, a fin de conformar un sustrato apto para el crecimiento de las especies utilizadas en la siembra.
- Recolectar y depositar en el sitio de disposición final que para tal fin disponga el Honorable Ayuntamiento Municipal, todos los residuos de construcción, tales como bolsas de cemento, cedacería de alambre y demás similares, así como los residuos sólidos urbanos que se generen durante la ejecución del proyecto.
- Implementar una Bitácora de manejo y control de los residuos que sean generados por las actividades del proyecto, la cual deberá contener la siguiente información y estar disponible en el momento en que esta Autoridad la requiera:
 - Volúmenes estimados de residuos generados por actividad realizada.
 - Forma de manejo (almacenamiento temporal, reciclaje, comercialización, reutilización, etcétera).
 - Destino final de los residuos generados por actividad realizada (señalar formas de transporte y ubicación del sitio de destino final).
- Prever que los escurrimientos de las aguas pluviales sean conducidos a las áreas que permitan su infiltración.

Queda prohibido:

- a) Incinerar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial generados durante la ejecución del proyecto, con la finalidad de evitar que se propaguen incendios en el área.
- b) Depositar los residuos sólidos y líquidos generados durante las etapas del proyecto en los predios colindantes
- c) Recolectar o trasplantar especies vegetales, herbáceas, arbóreas y arbustivas de un predio a otro, para efecto de la reforestación de las áreas verdes.



**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
PAEFCH/DAA/PA/03/2018**

- d) Talar arbolado en el predio sin contar con las autorizaciones correspondientes emitidos por la Autoridad Competente.
- Recolectar y entregar adecuadamente los residuos sólidos urbanos generados durante la etapa de ocupación del proyecto al Sistema de Limpia Municipal, para que sean trasladados al sitio de disposición final del municipio, para lo cual, deberá establecer el acuerdo correspondiente con el Honorable Ayuntamiento Municipal.
 - Designar a una persona responsable, con la capacidad técnica suficiente desde el punto de vista ambiental, para el seguimiento y cumplimiento de las condicionantes y puntos resolutivos dictados en la presente resolución, debiendo enviar por escrito a esta Procuraduría en un plazo de **10 días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, el nombre y cargo de quien será designado para efectos.
 - Hacer del conocimiento del personal encargado de la realización de las obras y actividades de lotificación, urbanización y construcción del proyecto las condicionantes y términos señalados en la presente resolución, debiendo mantener copia en el sitio de la obra.
 - Instrumentar los mecanismos legales procedentes a efecto de hacer corresponsable a la empresa (s) constructora (s) en la observancia de las condicionantes señaladas en la presente resolución, debiendo mantener copia de la presente resolución en sus instalaciones.
 - Los impactos ambientales negativos no previstos o cualquier contingencia que pudiera presentarse durante la realización de obras y actividades de lotificación, urbanización y construcción del proyecto habitacional, así como los daños que se ocasionen será responsabilidad de [REDACTED].

[REDACTED] El ciudadano Rene Chatú Toalá, es responsable ante la Procuraduría Ambiental en el Estado de Chiapas de dar cabal cumplimiento de todas y cada una de las condicionantes y puntos resolutivos establecidos en el presente oficio resolutivo, de igual manera, aplicar las medidas de prevención, mitigación y restauración, por los impactos ambientales negativos que se ocasionen durante la realización de las obras y actividades de lotificación, urbanización y construcción del proyecto, que se pretende desarrollar en el predio [REDACTED]

- Implementar un Programa de Reforestación como medida de compensación a los impactos ocasionados sobre la vegetación, como resultado de la actividad de construcción y operación del proyecto denominado “[REDACTED]”



**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
PAEFCH/DAA/PA/03/2018**

ocasionados por ubicado en ; a
; a
fin de minimizar los efectos adversos a la modificación del paisaje, en el cual consideren el uso de especies nativas de la región con valor ecológico, se indiquen las técnicas de cultivo a implementar, las actividades de mantenimiento, manejo y evaluación de propuestas para años subsecuentes, que garanticen al menos el 70% de sobrevivencia de la plantación. El programa de referencia deberá presentarse a la Subsecretaría de Medio Ambiente, en un plazo no mayor a 30 días hábiles siguientes a la legal notificación de la presente resolución, para lo cual deberá solicitar con anticipación a la misma Subsecretaría, los criterios y lineamientos técnicos para su elaboración e implementación; dicho órgano administrativo definirá la viabilidad del Programa, señalado con precisión las especies arbóreas a sembrar.

- La Procuraduría Ambiental en el Estado de Chiapas, en uso de las facultades que le confieren los artículos 237 de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas y 65 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas, verificará en cualquier momento que el cumplimiento de los puntos resolutiveos y condicionantes aquí señalados sean llevados a cabo en sus términos.

Deberá tramitar todas las autorizaciones correspondientes para llevar a cabo la realización de las obras y actividades de lotificación, urbanización y construcción del proyecto, que se desarrolla en el predio ubicado

- Construir la obra civil necesaria y acorde al cauce intermitente que atraviesa el predio ubicado para efectos de drenar las aguas pluviales, dichas obras deberán garantizar su protección, a fin de evitar daños a terceras personas.

OCTAVO. Se apercibe a , que conforme al artículo 75 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, deberá seguir dando cumplimiento a la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas; ya que de no cumplir con lo requerido en los términos establecidos y/o reincidir en la irregularidad administrativa, se procederá a aplicarle una sanción de mayor severidad.

NOVENO. Hágase de conocimiento a , que con fundamento en el Título Séptimo Capítulo Primero artículo 87, 88, 89, 90 y 91 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, puede inconformarse contra la presente resolución mediante Recurso de Revisión, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, debiendo presentarlo ante esta Procuraduría, con domicilio ubicado en

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
PAECH/DAA/PA/03/2018**

Boulevard Andrés Serra Rojas Numero 1090, Torre Chiapas, Piso 7, Colonia el Retiro, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

DECIMO. En atención a lo ordenado por el artículo 3, fracción XII de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, se le hacer saber a Rene Chatú Toalá, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de la Dirección de Asuntos Ambientales de la Procuraduría Ambiental en el Estado de Chiapas, con domicilio ubicado en Boulevard Andrés Serra Rojas Numero 1090, Torre Chiapas, Piso 7, Colonia el Retiro, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

DECIMO PRIMERO. Para los efectos del cumplimiento y verificación de lo ordenado en el **SEPTIMO Y OCTAVO** punto Resolutivo de la presente resolución, remítase testimonio de la misma a la Dirección de Inspección y Vigilancia de esta Procuraduría, a fin de que realice cuantas diligencias sean necesarias para dar seguimiento a lo ordenado al infractor, informando lo conducente a la Dirección de Asuntos Ambientales y remitiendo la documentación correspondiente.

Notifíquese; Personalmente la presente resolución a [REDACTED], con domicilio ubicado en ubicado en [REDACTED]

Así lo proveyó y firma el MAESTRO JESÚS ANTONIO GUILLEN GORDILLO, Procurador Ambiental en el Estado de Chiapas, ante la Licenciada María Alejandra Domínguez González, Directora de Asuntos Ambientales. - Cúmplase.

MAESTRO JESÚS ANTONIO GUILLEN GORDILLO.
PROCURADOR AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

LICENCIADA MARIA ALEJANDRA DOMINGUEZ GONZALEZ.
DIRECTORA DE ASUNTOS AMBIENTALES.

ESTA FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO PAECH/DAA/PA/03/2018, EN CONTRA DE [REDACTED], CHIAPAS. CONSTE.

L'MADG/L'CPG.